

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Mayo 15 de 2023.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: POSESORIOS (ART. 377)  
Demandante: AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ  
Demandado: JOSE FABIAN JUSTINICO VILLABON  
Radicación: 736244089002-2023-00037-00

**AUTO: Repone auto, admite demanda verbal.**

**I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 25 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 20 de abril de 2023 mediante el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito. Los argumentos de disconformidad, se resumen en los siguientes:

- 1.** Aduce el memorialista que la pretensión de la acción es recuperar la posesión u ocupación de buena fe que ejercía su prohijado sobre el bien objeto de la litis.
- 2.** Indica que, si bien el propietario del bien es la Alcaldía de Rovira, su poderdante realizaba una ocupación legal, la cual tiene reconocimiento en la normatividad como la ley 200 de 1936 ordena presunción de no ser baldíos, los bienes ocupados con explotación económica por parte de particulares. Continuando en el mismo sentido cita la ley 160 de 1994 que regula la adquisición de baldíos por parte de particulares y califica como ocupantes a las personas que exploten los bienes baldíos sin ser adjudicatarios de ellos por parte de la entidad competente y cita otras normas que hablan de la presunción iuris tantum ante la falta de propietario privado registrado se presume el bien como baldío.
- 3.** Argumenta que el demandante ostentaba una ocupación legal, que necesita su recuperación y la presente acción jurídica es la herramienta para recuperar por las vías legales su derecho.
- 4.** Finalmente arguye que, la pretensión no es sobre la titularidad del dominio sino la protección de la ocupación que ejercía su poderdante sobre el bien ejido con expectativas de que le fuera adjudicado por el ente territorial, ya que está autorizado legalmente el Alcalde del municipio para realizar ese negocio jurídico y su prohijado cumple con los requisitos para ello.

**II. CONSIDERACIONES**

Las acciones posesorias contempladas en los artículos 972 y 973 del Código Civil, tienen como finalidad la protección de la condición de poseedor que, en palabras sencillas es la persona que no siendo propietaria de un bien determinado se comporta como tal dándole a este un debido uso, explotación económica y cuidado y se reputa como dueño hasta que otra persona demuestre lo contrario, pero para que sea viable el amparo ya mencionado, aunado a lo anterior se debe cumplir con la exigencia que el bien debe ser susceptible de prescripción y para el caso que nos ocupa, está situación no se cumple. Por lo anterior por vía de acción posesoria no es posible darle trámite al presente asunto.

Pese a lo anterior, acudiendo a la obligación impuesta al Juez en el artículo 90 del Código General del proceso, textualmente indica "El juez admitirá la demanda



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." (Subrayado y cursiva fuera del texto original) y observando que existe un litigio por resolver que no tiene trámite especial, se admitirá la presente demanda dndosele el trámite del artículo 368 Ibidem. Por lo que se....

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del 19 de abril de 2023 por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal de AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ, contra JOSE FABIAN JUSTINICO VILLABON.

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda, el auto de marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), el auto de Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) y este auto en los términos de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado a JOSE FABIAN JUSTINICO VILLABON, por el término de veinte (20) días, para que la contesten, haciéndose entrega de las copias de traslado y sus anexos.

En caso de que la notificación se realice por medio electrónicos, se debe advertir que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después de su recibo, contados a partir del siguiente día hábil.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en mayo 23 de 2023